

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 302

29 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Filomeno*

Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de establecer un término de cinco (5) años anteriores a la fecha de establecida una acción judicial para el reclamo de salarios dejados de pagar por el patrono a un empleado que estuviere trabajando para dicho patrono, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, derogó la anterior Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, conocida como “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”, según enmendada.

Esta nueva Ley, redujo el número de años a los que los empleados que estuvieren trabajando con el patrono tienen derecho a reclamar mediante acciones judiciales, ya sea por concepto de salarios, vacaciones, enfermedad u horas extras dejadas de pagar por el patrono, lo cual va en detrimento de los derechos de los trabajadores puertorriqueños. Dicha reducción fue de diez (10) años, según lo establecía la Ley Núm. 96, a sólo los tres (3) años anteriores a la fecha en que se establezca la acción judicial por el empleado.

El Artículo 11(a) de la Ley de Salario Mínimo según enmendada señala:

“(a) Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en esta Ley o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, sin que para nada de ello obste pacto en contrario.”

De igual forma luego de las enmiendas realizadas al Artículo 12, éste señala sobre el monto retroactivo de la reclamación lo siguiente:

“(b) Cuando el empleado estuviere trabajando con el patrono, la reclamación solamente incluirá los salarios a que tuviese derecho el empleado, por cualquier concepto, durante los últimos tres (3) años anteriores a la fecha en que se estableciese la acción judicial.”

Como consecuencia de lo anterior, esta Asamblea Legislativa debe reivindicar el derecho de los trabajadores puertorriqueños al reclamo judicial de los salarios dejados de pagar por el patrono, estableciendo un periodo razonable de años anteriores a la fecha de la acción judicial, mediante una enmienda al Artículo 12, inciso (b) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998. La justificación de esta enmienda radica en que los trabajadores mientras se encuentran empleados no se atreven o no tienen los recursos para reclamar sus derechos sin exponerse a sanciones o a perder su empleo. La legislación de avanzada de los años cincuenta y una de las conquistas obreras de dicha época fue perdida con la legislación aprobada por la administración en el año 1998. El establecer una fecha de retroactividad de al menos cinco (5) años sirve como medida disuasiva para evitar que el patrono obligue a un trabajador a trabajar bajo condiciones violatorias de ley. El término de tres (3) años evidentemente no cumple con dicho propósito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de
2 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por
3 Enfermedad de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 12.-Término Prescriptivo.

1 (a) . . .

2 (b) Cuando el empleado estuviere trabajando con el patrono, la reclamación
3 solamente incluirá los salarios a que tuviese derecho el empleado, por cualquier concepto,
4 durante los últimos [**tres (3)**] *cinco (5)* años anteriores a la fecha en que se estableciese la
5 acción judicial.”

6 Artículo 2.-Los efectos de esta Ley serán de aplicabilidad prospectiva, la cual comenzará a
7 regir inmediatamente después de su aprobación.